

España

## EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE LOS SERVICIOS DE INVERSIÓN DE JUNIO DE 2022

Javier Redonet Sánchez del Campo, Miguel Martínez Gimeno, Isabel Aguilar Alonso y Enrique Nieto Brackelmanns  
*Abogados del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)*

### **El Proyecto de nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión de junio de 2022**

*El Consejo de Ministros, en su reunión de 28 de junio de 2022, aprobó el Proyecto de nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. El texto completo del Proyecto se dio a conocer el 12 de septiembre de 2022. La nueva norma —que sustituirá, una vez que sea aprobada por las Cortes Generales, al Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre— introduce modificaciones en la normativa vigente de relevancia para emisores, intermediarios y otros participantes en los mercados de valores.*

#### **PALABRAS CLAVE:**

MERCADOS DE VALORES Y DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS, SUPERVISIÓN PRUDENCIAL Y NORMAS DE CONDUCTA DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, DLT, CRIPTOACTIVOS, SPAC, RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LA CNMV.

### **Securities Markets and Investment Services Bill**

*On 28 June 2022, the Council of Ministers approved the Securities Markets and Investment Services Bill, the full text of which was published on 12 September 2022. The new regulation, which – once the Spanish Parliament approves it, will replace the Consolidated Text of the Securities Market Law approved by Royal Legislative Decree 4/2015 of 23 October – significantly amends the current regulations for issuers, intermediaries and other securities market participants.*

**KEYWORDS:**

SECURITIES MARKETS AND INVESTMENT SERVICES, REGULATORY SIMPLIFICATION AND REDUCTION OF ADMINISTRATIVE BURDENS, PRUDENTIAL SUPERVISION AND RULES OF CONDUCT OF INVESTMENT FIRMS, DLT, CRYPTOASSETS, SPAC, THE CNMV'S INSTITUTIONAL SYSTEM.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 11-10-2022

**FECHA DE ACEPTACIÓN:** 13-10-2022

Redonet Sánchez del Campo, Javier; Martínez Gimeno, Miguel; Aguilar Alonso, Isabel; Nieto Brackelmanns, Enrique (2022). El Proyecto de nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión de junio de 2022. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 60, pp. 130-140 (ISSN: 1578-956X).

## 1. Introducción

---

Los principales aspectos que destacan en el citado *Proyecto de nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión* (el "Proyecto de Ley"), son los siguientes:

- i. *Se introducen diversas reformas en materia de mercados primarios y de emisores*, entre las que destacan la simplificación de la supervisión de las emisiones y admisiones a negociación en mercados regulados de valores, la extensión de la normativa de ofertas públicas de adquisición de valores a las sociedades emisoras de acciones admitidas a negociación en BME Growth y la inclusión de un nuevo capítulo en el título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a las sociedades cotizadas, para regular determinadas especialidades aplicables a las sociedades cotizadas de propósito especial para la adquisición de otras compañías (SPAC).
- ii. *Se modifican: (i) el régimen relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión*, a las que con carácter general ya no les resulta de aplicación el régimen previsto en esta materia para las entidades de crédito; y (ii) *las normas de conducta de las entidades que prestan servicios de inversión en el mercado*, cuya aplicación se flexibiliza en determinados supuestos cuando los clientes son contrapartes elegibles o profesionales. Asimismo, *se crean las empresas de asesoramiento financiero nacionales*.
- iii. *Se contempla la utilización de la tecnología de registros distribuidos (distributed ledger technology) para el registro, compensación y liquidación de valores negociables e instrumentos financieros y se establecen las previsiones necesarias para la acogida por la normativa española de la regulación comunitaria en fase de preparación en materia de criptoactivos*.
- iv. *Se efectúan cambios en el orden institucional en la regulación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") y en cuestiones supervisoras en materia de infracciones y sanciones*.
- v. *Finalmente, se incluyen otras novedades diversas en otras materias y cuestiones reguladas por el Proyecto de Ley*.

## 2. Modificaciones relevantes para los emisores de valores

---

### 2.1. Novedades en materia del procedimiento de admisión a negociación de valores en un mercado regulado

En primer lugar, el Proyecto de Ley contempla que la verificación de los requisitos de admisión a negociación en un mercado regulado de *valores no participativos* corresponderá al organismo rector del mercado regulado donde se vayan a admitir a negociación (es decir, a AIAF), en lugar de a la CNMV. La CNMV seguirá siendo el órgano responsable de la admisión a negociación de valores participativos en mercados regulados. Asimismo, el Proyecto de Ley contempla que los mercados regulados deberán establecer normas claras y transparentes en relación con la admisión a negociación de instrumentos financieros. Por otro lado, se obliga a que los valores emitidos por el Instituto de Crédito Oficial cuenten con el aval del Estado para poder ser admitidos de oficio a negociación en los mercados regulados.

En segundo lugar, se regula la posibilidad —ya contemplada en la normativa europea— de que un valor negociable que haya sido admitido a negociación en un mercado regulado de otro Estado miembro pueda ser admitido posteriormente a negociación en un mercado regulado español sin el consentimiento del emisor. En este caso, el emisor no estará obligado a facilitar directamente al mercado regulado español la información que le pudiera requerir en relación con los requisitos para la admisión de valores a negociación.

### 2.2. Extensión a las sociedades cotizadas en un sistema multilateral de negociación de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición y otras novedades en materia de opas

En este ámbito, destaca en primer término que se hace extensivo el régimen de ofertas públicas de adquisición de valores (“opas”) a las sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un Sistema Multilateral de Negociación (“SMN”) y tengan su domicilio en España. Esta modificación supone una nueva regulación de las tomas de control de los emisores de acciones negociadas en SMN, que hasta ahora se regían por sus propios estatutos sociales en cumplimiento de la normativa del SMN en cuestión (por ejemplo, puede citarse el caso de BME Growth). Estos cambios implican, entre otros aspectos, (i) la sujeción de las opas sobre emisores de acciones negociadas en SMN a la autorización y supervisión de la CNMV, incluyendo lo relativo a la fijación del precio equitativo; (ii) la necesidad del oferente de elaborar un folleto explicativo y aportar garantías; (iii) la emisión de un informe sobre la oferta por el órgano de administración de la sociedad afectada; o (iv) la aplicación de la normativa de opas a los supuestos de exclusión de cotización. No obstante lo anterior, la regulación de las opas no será aplicable a las sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un SMN hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo.

En segundo lugar, en cuanto a otras novedades en materia de opas, se amplía el supuesto de opa obligatoria por toma de control mediante acuerdos de cualquier naturaleza entre titulares de participaciones superiores en conjunto al 30 % de los derechos de voto, sin necesidad de que constituyan pactos parasociales, siempre que determinen dicha toma de control por entrañar una actuación concertada de las partes.

Finalmente, se recoge expresamente como nuevo supuesto en el que la CNMV puede dispensar a un emisor de la obligación de formular una opa con motivo de la exclusión de negociación de sus acciones de un mercado regulado, SMN o Sistema Organizado de Contratación el caso en el que las acciones del emisor se encuentren admitidas a cotización en otro centro de negociación equivalente de la Unión Europea.

### **2.3. Regulación de las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición**

Por primera vez en España se regulan las sociedades cotizadas con el propósito de adquirir la participación de otra sociedad (conocidas como "SPAC") y cuya única actividad previa sea la realización de una oferta pública de valores inicial, la solicitud de admisión a negociación de sus acciones y las conducentes a la aprobación de la adquisición por la Junta General de Accionistas. La adquisición puede ser de la totalidad o de una participación en el capital de otra sociedad o sociedades, cotizadas o no cotizadas, ya sea directa o indirectamente, y a título de compraventa, fusión, escisión, aportación no dineraria, cesión global de activos y pasivos u otras operaciones análogas.

La regulación de las SPAC se incluye en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "LSC") aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Por lo tanto, será aplicable a las SPAC que sean sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español o, con las peculiaridades previstas en el artículo 495.3 LSC, de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un mercado equiparable de un tercer Estado. Adicionalmente, la propia norma prevé también su aplicación a las SPAC que tengan sus valores admitidos a negociación en un SMN.

En relación con las SPAC destacan los siguientes aspectos:

- i. Las SPAC deberán contar necesariamente con un mecanismo de reembolso de los accionistas en el caso de aprobación de una adquisición por la Junta General de Accionistas de la sociedad. El mecanismo deberá consistir, a elección de la SPAC, en (a) la previsión de un derecho estatutario de separación en favor de los accionistas de la sociedad; (b) la emisión de acciones rescatables, sin que resulten de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 500 y 501 de la LSC; o (c) el compromiso de realizar una reducción de capital social mediante la recompra de acciones para su amortización. En todos los casos, el derecho de reembolso corresponderá a todos los accionistas, con independencia del sentido de su voto en la Junta General de Accionistas en la que se haya aprobado la propuesta de adquisición. El Proyecto de Ley prevé cómo calcular el valor mínimo del reembolso y regula también con detalle el derecho de separación específico de las SPAC.

- ii. Se introducen especialidades en relación con las opas. De este modo, el accionista que alcance una participación de control, ya sea directa o indirectamente, debido a la adquisición aprobada o como consecuencia del mecanismo de reembolso que se configure, estará exceptuado de la obligación de formular una opa.
- iii. El nuevo texto de la LSC prevé especialidades societarias aplicables únicamente a las SPAC, como por ejemplo que los estatutos sociales de la SPAC deberán contemplar un plazo máximo de 36 meses, ampliable en 18 meses adicionales por decisión de la Junta, para la formalización del acuerdo de adquisición. Asimismo, no será de aplicación a las SPAC el límite máximo de la autocartera aplicable a las sociedades cotizadas, siempre que la adquisición de acciones propias por la sociedad se lleve a cabo como mecanismo de reembolso de los accionistas una vez determinada la sociedad a adquirir.
- iv. Finalmente, la CNMV podrá exigir la publicación de un folleto en operaciones de fusión de la SPAC con la sociedad o sociedades objetivo, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la operación, aun cuando pudieran resultar de aplicación, a las emisiones y admisiones de acciones de la SPAC a negociación en el marco de la fusión, las excepciones del Reglamento (UE) 1129/2017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado.

## **2.4. Otras novedades en materia de emisores de valores**

Se amplía de dos a tres meses el plazo para la remisión por los emisores de valores obligados a ello a la CNMV del informe financiero semestral correspondiente al segundo semestre del ejercicio, poniendo fin a la anomalía que existe en la normativa vigente, según la cual el plazo para la publicación por los emisores de valores del informe financiero semestral del segundo semestre es de dos meses, frente a los tres meses de que disponen para elaborar el informe financiero semestral del primer semestre.

Asimismo, se introducen requisitos adicionales a los ya vigentes para la comercialización a minoristas de instrumentos de capital adicional de nivel 1 y 2, y otros instrumentos de deuda que sean pasivos admisibles o susceptibles de recapitalización interna de entidades financieras conforme a la normativa de resolución. Dichos requisitos serían de aplicación solo a los instrumentos emitidos con posterioridad a la entrada en vigor del Proyecto de Ley.

## 3. Modificaciones relevantes para las empresas de servicios de inversión y otros intermediarios que presten este tipo de servicios

---

### 3.1. Empresas de servicios de inversión

Aparte de las previsiones que tienen por objeto adaptar la normativa española a la regulación europea en la materia, la novedad más destacable respecto de las empresas de servicios de inversión afecta al régimen de las empresas de asesoramiento financiero. En este sentido, se crea la figura de la *empresa de asesoramiento financiero nacional* (por sus siglas, EAFN) con las siguientes características, pendientes de desarrollo reglamentario:

- i. Se trata de personas físicas o jurídicas.
- ii. Que pueden prestar los servicios de inversión propios de este tipo de empresas (asesoramiento de inversiones, asesoramiento financiero sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como en relación con fusiones y adquisiciones y elaboración de informes de análisis financiero).
- iii. Que no tienen la condición de empresa de servicios de inversión, pero que quedan sujetas a las mismas normas, si bien con requisitos inferiores de capital social inicial y sin capacidad para prestar servicios fuera de España.

Las empresas de asesoramiento financiero no nacionales sí tendrán la condición de empresas de servicios de inversión, pero solo tendrán acceso a esta figura las personas jurídicas.

### 3.2. Los sistemas de compensación, liquidación y registro de valores e infraestructuras de postcontratación

En este ámbito, destacan en primer término las novedades relativas a las *entidades de contrapartida central* (ECC): (i) se prevé la posibilidad de la liquidación de las operaciones mediante la utilización de la tecnología de registro distribuido; (ii) se regula la recuperación y resolución de las ECC por referencia al Reglamento (UE) 2021/23, de 16 de diciembre; y (iii) se establece que las ECC deberán incluir en su reglamento interno un plan de recuperación que detallará las medidas a adoptar en caso de que se produzca un deterioro de su situación financiera o exista riesgo de incumplir los requisitos contemplados en el Reglamento (UE) 648/2012.

En segundo lugar, por lo que respecta a los *depositarios centrales de valores* (DCV) se eleva del uno al diez por ciento el porcentaje de participación en un DCV que queda sujeto al régimen de no oposición a la adquisición de participaciones significativas aplicable a las empresas de servicios de inversión.

### 3.3. Servicios de suministro de datos

Se modifica el régimen de autorización de los Agentes de Publicación Autorizados (APA), Proveedores de Información Consolidada (PIC) y Servicios de Información Autorizados (SIA), que hasta ahora correspondía a la CNMV. Su autorización corresponderá a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). No obstante, en el caso de los APA y SIA, la CNMV será la competente en el caso de que sean de escasa relevancia para el mercado interior y se cumpla la exención del artículo 2.3 del Reglamento (UE) 600/2014.

### 3.4. Normas de conducta

Las novedades introducidas tienen su origen en la transposición de la Directiva (UE) 2021/338, que modifica la Directiva MiFID II (conocida como "*Quick Fix*"), y en particular las que se indican a continuación:

- i. Se prevé la exención de los requisitos de gobernanza de productos (i) cuando los instrumentos financieros se comercialicen o distribuyan exclusivamente entre contrapartes elegibles, y (ii) cuando el servicio de inversión se refiera a bonos no estructurados o sin más derivados implícitos que una cláusula de reintegración.
- ii. Se establece que la información que debe proporcionarse a los clientes se hará en formato electrónico, salvo cuando un cliente minorista haya solicitado recibir la información en papel, en cuyo caso se proporcionará en este formato de forma gratuita.
- iii. Se establece la exención de determinadas obligaciones de información para clientes profesionales, salvo que estos comuniquen a la empresa de servicios de inversión lo contrario.
- iv. Se establece que, en el caso del servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras que impliquen el cambio de instrumento financiero, deberá obtenerse la información necesaria sobre las inversiones del cliente y se analizarán los costes y beneficios del cambio del instrumento financiero.
- v. En relación con la política de implicación con la que deben contar las entidades que presten el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras, descriptiva de cómo integran su implicación como accionistas o gestores de activos de accionistas en su política de inversión, se incluye como novedad que el régimen de conflictos de interés también resultará de aplicación a las actividades de implicación.

## 4. Modificaciones en materia de criptoactivos y de adopción de tecnologías de registros distribuidos

El Proyecto de Ley transpone la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341, y que acompaña a las propuestas de Reglamentos de la UE relativos a los mercados de criptoactivos y al régimen temporal para las infraestructuras del mercado basadas en tecnología de registros distribuidos ("TRD").

En este sentido, el Proyecto de Ley introduce las adaptaciones necesarias para la aplicación del Reglamento (UE) 2022/858 sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 y la Directiva 2014/65/UE ("Reglamento sobre el régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la TRD"), así como del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 ("Reglamento sobre criptoactivos").

### 4.1. Modificaciones para la aplicación del Reglamento sobre el régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la TRD

El Proyecto de Ley incorpora las reglas necesarias para garantizar la seguridad jurídica de la representación de valores mediante la TRD, permitiendo la aplicación en España del Reglamento sobre el régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Como novedades más relevantes destacan las siguientes:

- i. Se añade una previsión adicional a la definición de instrumento financiero, de forma que incluya aquellos emitidos mediante la utilización de la TRD u otras tecnologías similares, cuyas características, categorías concretas y particularidades de su régimen jurídico serán determinados reglamentariamente. Ahora bien, el uso de la TRD no altera la naturaleza jurídica del instrumento financiero.
- ii. Se prevé la aplicación de las disposiciones aplicables a los valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta a los valores negociables registrados o representados mediante sistemas basados en la TRD cuyos términos y condiciones de emisión, en lo que respecta al registro, transmisión y forma de representación de los valores, prevean la aplicación de la nueva normativa al respecto, siempre que dicho acuerdo sea válido de conformidad con la ley aplicable al emisor y a la ley aplicable a los términos y condiciones de la emisión.
- iii. Se establecen normas en materia de constitución, transmisión y legitimación de los valores negociables representados mediante sistemas basados en la TRD. En particular, el Proyecto de Ley prevé que la legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los valores negociables representados por medio de sistemas basados en la TRD se acredite mediante la implementación de funcionalidades en dichos sistemas sobre



la base de las cuales quede probada de forma indubitable la titularidad de los derechos de que se trate.

- iv. Por último, se establece que las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro de los valores negociables representados mediante sistemas basados en la TRD quedan sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción establecido en el Proyecto de Ley a cargo de la CNMV. A estos efectos, el Proyecto de Ley prevé la ampliación del catálogo de infracciones y sanciones a conductas específicas aplicables a estas entidades.

## **4.2. Modificaciones para la aplicación del Reglamento sobre criptoactivos**

Se designa a la CNMV como autoridad competente para la supervisión del cumplimiento del Reglamento sobre criptoactivos y, en su caso, la autoridad de coordinación e intercambio de información del mencionado Reglamento. De este modo, la CNMV será responsable competente para la supervisión de la emisión, oferta y admisión a negociación de determinados criptoactivos que no sean instrumentos financieros.

Con el objeto de que la CNMV pueda ejercer estas facultades, el Proyecto de Ley introduce nuevos tipos infractores graves y muy graves para cubrir el abanico de conductas infractoras que puedan proyectarse sobre las obligaciones derivadas del Reglamento sobre criptoactivos.

# **5. Modificaciones relevantes en materia institucional y en el régimen de supervisión, inspección y sanción**

---

## **5.1. Régimen institucional de la CNMV**

El Proyecto de Ley subraya la autonomía orgánica y funcional de la CNMV, y, con este objetivo, suprime el hasta ahora vigente recurso de alzada ante el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital frente a las sanciones de la CNMV y respecto de sus resoluciones en materia de intervención y sustitución de administradores.

Por lo que se refiere al Consejo de la CNMV, la composición sigue siendo la misma, pero se amplía el mandato del presidente, vicepresidente y consejeros no natos de la CNMV de cuatro a seis años, sin posibilidad de reelección y renovándose cada dos años. Igualmente se prevé expresamente que la composición del Consejo (así como la del Comité Consultivo de la CNMV) atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## **5.2. Régimen de supervisión, inspección y sanción**

Las principales novedades en este ámbito resultan de la trasposición de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión pru-

dencial de las empresas de servicios de inversión (ESI), así como de la aplicación del Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros; y, en su caso, del Reglamento UE (todavía en tramitación) relativo a los mercados de criptoactivos y sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero. No obstante, gran parte de los aspectos de supervisión, inspección y sanción relativos a supervisión prudencial de las ESI se encontraba ya regulada en el texto vigente, aunque por referencia a las entidades de crédito, cuyo régimen compartían las ESI.

Junto con lo anterior, el Proyecto de Ley descongela el rango legal de muchos aspectos de la supervisión, inspección y sanción, que pasan a estar regulados en el proyecto de real decreto por el que se desarrollan las potestades y facultades administrativas de la CNMV.

Como novedades más significativas en el régimen de supervisión, inspección y sanción, el Proyecto de Ley mantiene las competencias de la CNMV en materia de publicidad tanto de las actividades reguladas en la ley como de criptoactivos u otros activos e instrumentos presentados como objeto de inversión que no se encuentren regulados (esta última competencia se atribuyó a la CNMV en marzo de 2021); pero incorpora, además, una obligación de buscadores de internet, redes sociales y medios de comunicación de recabar información sobre la autorización (o falta de ella) de los anunciantes de instrumentos financieros o servicios de inversión al público en general que pretendan anunciarse a través de aquellos, y de comprobar que los anunciantes no se encuentran en las listas de entidades advertidas por la CNMV u otros supervisores extranjeros.

En lo que se refiere a infracciones, aunque el Proyecto de Ley no cambia apenas los tipos y sanciones ya existentes, mejora bastante en cuanto a sistematización de las infracciones y tipificación, clasificándolas en artículos distintos en función de la normativa sustantiva que se incumple o el sujeto infractor, y estableciendo en cada artículo la distinción entre infracciones muy graves o graves. Como novedad, se establece la prescripción de las infracciones graves en cuatro años (frente a los cinco años que establece el TRLMV vigente, que iguala la prescripción de las infracciones graves y muy graves en cinco años) y se extiende la posibilidad excepcional de limitar las infracciones leves a un requerimiento al presunto responsable a cualquier tipo de infracción leve (y no solo al incumplimiento de normas de conducta en el marco de una relación de clientela de las ESI).

Respecto a las sanciones, el Proyecto de Ley mantiene la posibilidad para la CNMV, en infracciones muy graves y graves, de imponer una o varias de las sanciones que prevé la propia norma, aunque sigue sin aclarar los supuestos y modalidades para el ejercicio de esa potestad, a pesar de la gran variedad y amplitud de las sanciones posibles.

Las horquillas de sanciones para entidades o quienes ejerzan cargos de administración y dirección en tipos graves y muy graves siguen siendo las mismas en líneas generales, estableciéndose diferencias similares a las de la normativa actual en función del tipo infractor. Se mantiene igualmente la publicación de las sanciones graves y muy graves en el *Boletín Oficial del Estado*, con naturaleza no sancionadora (distinta, por tanto, de la sanción de amonestación pública).

## 6. Otras novedades del Proyecto de Ley

---

- A. *Canales de denuncia de empresas de servicios de inversión*: se introduce la novedad de que los “interlocutores sociales” (i. e., sindicatos) puedan “facilitar” los procedimientos para las notificaciones de presuntas infracciones, siempre que ofrezcan la misma protección prevista hasta la fecha en la normativa vigente sobre canales de denuncia.
- B. *Servicios de reclamaciones de la CNMV*: se mantiene su consideración como entidad de resolución alternativa de litigios en el ámbito del mercado de valores hasta la proyectada creación de la autoridad única competente para la resolución de litigios de consumo en el sector financiero. Se añade también al Banco de España.
- C. *Eliminación de la obligación para los intermediarios financieros de mantener el sistema de información al DCV* para la supervisión de la negociación, compensación, liquidación y registro de valores (el denominado PTI, establecido en 2017). El Proyecto de Ley establece un plazo de dos años para que los DCV y las infraestructuras de mercado y entidades participantes se adapten a la supresión de la obligación de disponer de PTI prevista en los vigentes artículos 114 a 116 del vigente TRLMV. No obstante, se establece un periodo transitorio de dos años para la adaptación ante los costes de modificación de los sistemas y las dificultades para llevar los registros de detalle.